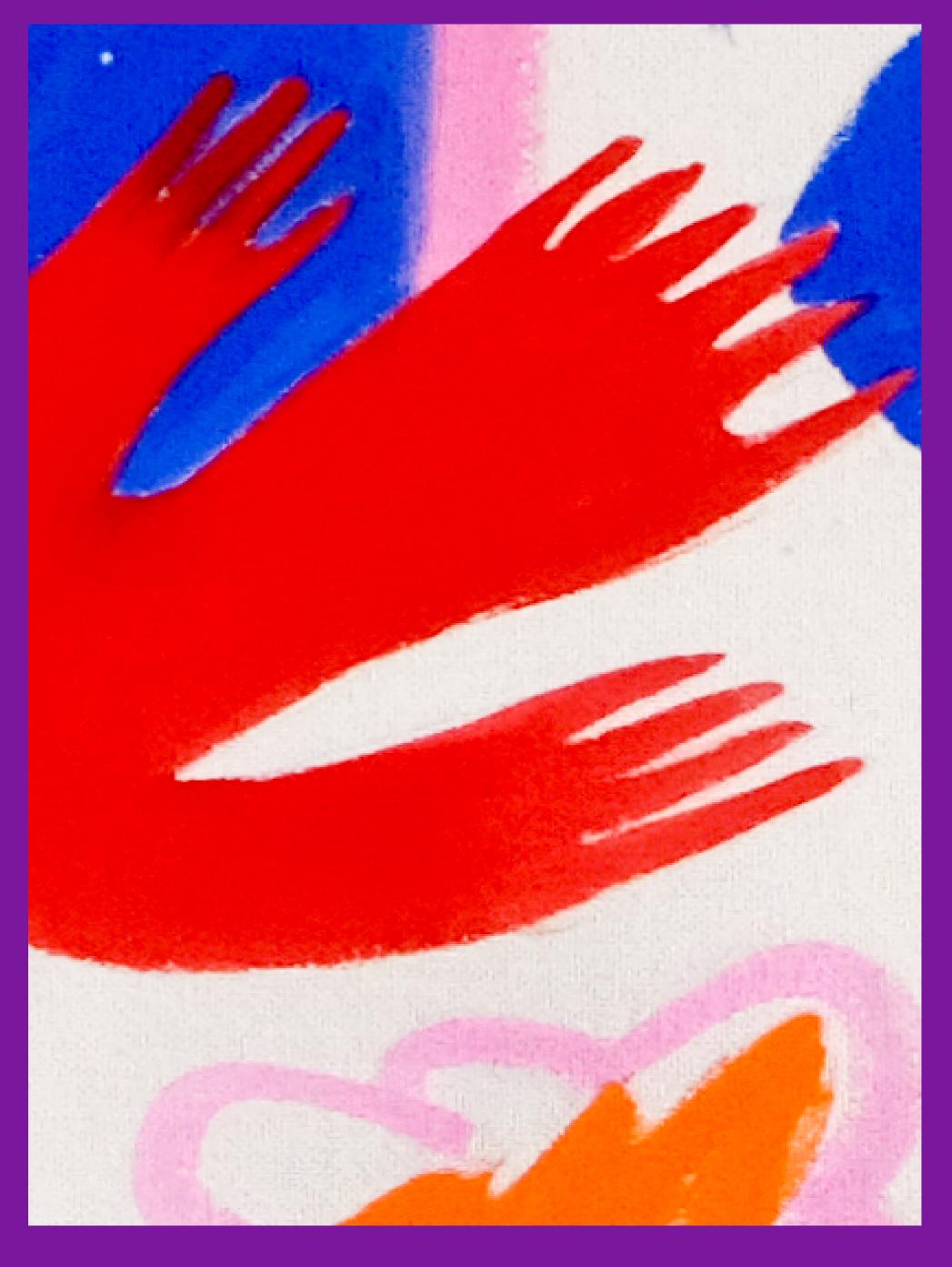
Artículo 12. Convención sobre los Derechos del Niño



El derecho a ser escuchado GF Consejo de la (participación y opinión)



#### **→** Artículo 12

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Al tratarse de uno de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, este artículo debe tenerse en cuenta en la aplicación de sus demás disposiciones, pero guarda especial relevancia con los artículos que establecen el derecho de infancias y adolescencias a expresar su opinión en procedimientos de distintas naturalezas, como:

- Artículo. 9. Derecho a vivir en familia
- Artículo 10. Derecho al mantenimiento de las relaciones familiares
- Artículo 21. Adopción
- Artículo 22. Niñez en contextos migratorios
- Artículo 37. Niñez privada de la libertad y protección contra la tortura
- Artículo 40. Sistema de Justicia para Adolescentes

De igual forma, resultan relevantes algunos artículos complementarios al derecho a opinar:

- Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión
- Artículo 14. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Artículo 15. Derecho a la libertad de asociación y reunión

#### Normas complementarias de Derechos Humanos

- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
- Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 8.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos





#### Derecho a participar en asuntos públicos

Las infancias y adolescencias tienen derecho a participar en la vida y las decisiones públicas de las comunidades a las que pertenecen. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el derecho de las personas menores de edad a expresar su opinión, y a que sea debidamente tomada en cuenta, es especialmente importante "en el seno de la familia, la escuela y sus respectivas comunidades" (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 8).

## Obligación de respetar el derecho a participar en asuntos públicos

Para que este derecho sea respetado, resulta importante que las infancias y adolescencias sean consideradas en la toma de decisiones públicas y no excluirles de ellas. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el hecho de que en muchos países las personas menores de 18 años no tengan reconocido derecho de voto hace "más necesario lograr que la opinión de los niños sin derecho de voto sea respetada en el gobierno y en el parlamento" (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12).

Para ello es necesario que previamente sean consultados, se les brinde información (acceso a los documentos) y se les garantice su acceso a los procedimientos de participación. Abandonar las prácticas que aparentan escuchar a la niñez requiere de auténticos cambios:

El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12).



## Obligación de garantizar el derecho a participar en asuntos públicos

Existen múltiples formas de garantizar (hacer efectivo) el derecho de las infancias a participar en asuntos públicos, como las consultas, los parlamentos infantiles, las investigaciones, los concursos, etcétera. El Comité de los Derechos del Niño ha llamado a que estas formas de participación infantil:

- No sean meramente simbólicas.
- Se encuentren dirigidas a determinar opiniones que sean representativas.
- Se realicen en relación directa entre el gobierno y la niñez, y no simplemente por conducto de una ong o de instituciones de derechos humanos (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12).
- Se implementen a través de enfoques diversos, para garantizar la participación de las infancias en todas las capas sociales.
- Se empleen mecanismos que alienten a la niñez, según su etapa de desarrollo, a expresar su opinión, a que sea escuchada y se tenga debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez (párrafo 1 del artículo 12).

(CDN, Observación General 3, 2003, párr. 12).

Adicionalmente, para que su derecho a participar se garantice de forma debida, tanto las autoridades, como padres, madres y otros adultos que trabajen con o en favor de la niñez, deben:

- Favorecer la creación de un entorno basado en la confianza.
- Procurar que se les comparta información.
- Se escuche adecuadamente su opinión y se garantice su derecho a participar en condiciones de igualdad.

(CDN, Observación General 4, 2003, párr. 8).

El Comité ha hecho a México la recomendación de crear foros permanentes de participación de la niñez en los ámbitos federal, estatal y municipal,



siguiendo de cerca su incidencia en la elaboración y aplicación de las leyes y políticas correspondientes (CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 26).

Se ha reconocido por el Comité que el uso de tecnologías digitales puede contribuir a que las infancias ejerzan su derecho a participar en los planos local, nacional e internacional, por lo que los Estados deben ofrecer capacitación y apoyo para que participen "en igualdad de condiciones con los adultos, de forma anónima cuando sea necesario, para que puedan ser defensores efectivos de sus derechos, individualmente y como grupo" (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 16).

Este derecho debe garantizarse en grupos de infancias que puedan opinar sobre cuestiones concretas, por ejemplo:

La opinión de los niños que tienen experiencia con el sistema de justicia de menores sobre las propuestas de modificación de las leyes aplicables en esa esfera, o la opinión de los niños adoptados y de los niños que se encuentran en familias de adopción sobre las leyes y las políticas en materia de adopción (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12).

El Comité también se ha pronunciado sobre otras cuestiones concretas en las que debe garantizarse la participación de las infancias y adolescencias:

■ Sobre la niñez que vive con VIH:

Un entorno propicio y de apoyo que le permita llevar a cabo sus propias iniciativas y participar plenamente, en el plano comunitario y en el nacional, en la conceptualización, concepción, aplicación, coordinación, supervisión y examen de la política y los programas en materia de VIH (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 12).

- Sobre derechos de la niñez en relación con el entorno digital:

Los Estados partes deben recabar la participación de todos los niños, escuchar sus necesidades y conceder la debida importancia a sus opiniones. Deben asegurarse de que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente con los niños, aplicando salvaguardias apropiadas, y tengan debidamente en cuenta las opiniones de estos al concebir sus productos y servicios (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 17).

La edad y la madurez no pueden ser consideradas de forma abstracta como un impedimento para la participación de la niñez. El Comité ha señalado que el artículo 12 de la Convención es aplicable tanto a infancias pequeñas como a las de más edad:



El derecho a expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria del niño en el hogar (en particular, si procede, en la familia ampliada) y en su comunidad; en toda la gama de servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios, en particular mediante la investigación y consultas.

También es necesario que los adultos hagan gala de paciencia y creatividad adaptando sus expectativas a los intereses del niño pequeño, a sus niveles de comprensión y a sus formas de comunicación preferidas (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 14).

## Obligación de promover el derecho a participar en asuntos públicos

Dotar de eficacia el derecho a participar en asuntos públicos implica para el Estado la obligación de promover el conocimiento del derecho de la niñez de opinar en ello y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta. Al respecto, el Comité indica que a las instituciones nacionales les corresponde crear planes y estrategias de comunicación que garanticen el cumplimiento del artículo 12, y faciliten la comunicación de las infancias con las instituciones del Estado (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 17).

De igual forma, el Comité ha reconocido el deber de los particulares de considerar la opinión de grupos de infancias y adolescencias en la implementación de proyectos:

En esas circunstancias, puede ser esencial que las empresas recaben las opiniones de los niños y las tengan en cuenta al adoptar decisiones que les afecten. Los Estados deben proporcionar a las empresas orientación específica en la que se ponga de relieve que esos procesos deben ser accesibles, inclusivos y significativos para los niños y tener en cuenta en todo momento la evolución de las capacidades de los niños y su interés superior. La participación debe ser voluntaria y producirse en un entorno favorable para los niños que contrarreste y no refuerce las pautas de discriminación de los niños. Cuando sea posible, las organizaciones competentes de la sociedad civil deben intervenir en la facilitación de la participación de los niños (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 23).





## Derecho a dar su opinión en los asuntos que le afectan individualmente

El derecho de las personas menores de edad a dar su opinión en todos los asuntos que les afectan individualmente, tiene como base el artículo 12 de la Convención y, de forma muy importante, ha sido destacado por la Corte Interamericana el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente a las garantías judiciales; en concreto, la garantía de audiencia, reforzando así el reconocimiento de la importancia de participación de la niñez en todas las decisiones que afectan su vida, incluidos los procedimientos jurisdiccionales (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 228).

Este derecho contempla no sólo un requisito de cumplimiento formal que haga "participar" a las infancias, sino que contempla a su vez un prerrequisito consistente en brindar información sobre las opciones y consecuencias de los procedimientos que se sigan, a través de mecanismos adaptados a su edad, grado de desarrollo y madurez (CDN, Día de debate general, El derecho del infante a ser escuchado, 2006, párr. 12). También conlleva el derecho a formarse una opinión y un pensamiento propio, expresarlo ante la autoridad tomadora de la decisión y a que su punto de vista sea tomado en cuenta (CDN, Observación General 12, 2009, párrafo 19). Este derecho puede ejercerse de forma directa por la niñez, o a través de un representante (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 23).

#### Obligación de respetar el derecho a dar su opinión en los asuntos que le afectan individualmente

La obligación de respetar el derecho de las infancias y adolescencias a brindar su opinión, a que sea escuchada y tomada en cuenta, implica para los Estados abstenerse de realizar cualquier acto o emitir cualquier ley o política que se encuentre encaminada a obstaculizar su ejercicio. Al respecto, es importante recalcar que el artículo 12 no señala algún límite de edad para el



ejercicio de este derecho, incluso el Comité ha desaconsejado la introducción de leyes o prácticas que impongan límites a la edad o restrinjan de alguna otra forma el derecho de la niñez a ser escuchada en todos los asuntos que le afectan (сри, Caso v.A., 2020, párr. 7.3) (сри, Caso м.к.а.н., 2021, párr. 10.11).

#### Obligación de proteger el derecho a dar su opinión en los asuntos que le afectan individualmente

La obligación de proteger este derecho implica para los Estados los deberes de prevención y atención de las violaciones, a través de mecanismos de verdad, justicia y reparación.

El Comité de los Derechos del Niño ha destacado que, en particular, las personas menores de edad que habitan en la calle enfrentan mayores obstáculos para ser escuchadas, por lo cual ha llamado a los Estados a proporcionar entornos propicios para que sean tomadas en cuenta, tanto en los procedimientos judiciales o administrativos, como en el plano comunitario o nacional, procurando el ejercicio de derechos y el desarrollo de aptitudes, resiliencia, responsabilidad y ciudadanía, en función de la evolución de sus capacidades (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 33).

#### Verdad, justicia y reparación

Una de las vertientes en las que se expresa el derecho de la niñez a brindar su opinión en procedimientos jurídicos tiene que ver con la forma en la que se externa, no sólo el punto a resolver, sino también la forma en que desean participar. Para ello, la Corte Interamericana ha indicado que es esencial que las infancias cuenten con "asistencia letrada propia", que haga valer sus opiniones con respecto a su participación, con posibilidad incluso de oponerse a diligencias que no desean o que les podrían generar daño (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 386).



De manera trascendental, ello ha llevado a la Corte a llamar a la creación de una figura especializada y de acceso gratuito, o al reconocimiento de patrocinio jurídico propio para la asistencia jurídica de infantes y adolescentes víctimas de delitos, con especialización y vocación tendiente a defender los intereses de las personas menores de edad, durante las investigaciones y los procesos (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 387).

El Comité de los Derechos del Niño también ha considerado que la existencia de una representación durante los procesos que se sigan e involucren derechos o intereses de las personas menores de edad, constituye una garantía de su derecho a ser escuchados (CDN, Caso R.Y.S., 2021, párr. 8.9).

## Obligación de garantizar el derecho a dar su opinión en los asuntos que le afectan individualmente

Las infancias y adolescencias tienen derecho a participar y ser escuchadas en todos los procesos de toma de decisión que afecten su vida, para ello las autoridades deben oírles y tomarles en cuenta, considerando su grado de desarrollo y su nivel de autonomía (Corte ірн, <u>Caso Fornerón e hija vs. Argentina</u>, párr. 165).

Tratándose de adolescentes, los Estados deben garantizar una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les involucran, generando un "entorno basado en la confianza, la compartición de información, la capacidad de escuchar toda opinión razonable que lleve a participar a los adolescentes en condiciones de igualdad" (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 8).

Como se ha señalado, el derecho de la niñez a dar su opinión o a que participe es complejo, pues para su cumplimiento exige ciertas medidas que garanticen que será escuchada. El Comité de los Derechos del Niño destaca cinco:

 Preparación: implica que la persona menor de edad debe estar informada sobre su derecho, así como de la decisión que deba tomarse y los efectos de su opinión. Al entablar esta comunicación con ellos, se deberá explicar "cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto" (CDN, Observación General 12, 2009, párr. 41).

- Audiencia: la niñez debe participar en un entorno propicio que inspire confianza por la persona designada, que demuestre estar dispuesta a escucharle y considerar lo que quiera decir (CDN, Observación General 12, 2009, párr. 42).
- Evaluación de su capacidad: dicha evaluación debe atender a buenas prácticas que permitan determinar si la persona menor de edad se encuentra en capacidad de formarse un juicio propio; en esa medida, dar mayor o menor peso en la toma de decisión que corresponda.
- Información sobre la consideración otorgada a sus opiniones (comunicación de sus resultados): una vez tomada la decisión, deberán comunicarse los resultados a la niñez y cómo se tuvo en cuenta su opinión, lo cual es una garantía de la seriedad con la que deben considerarse sus opiniones, por lo que deberá conocer su derecho a inconformarse con la decisión y los recursos legales existentes para ello.
- Quejas, vías de recurso y desagravio (obligación de protección): los Estados deben garantizar procedimientos de denuncia y vías accesibles a la infancia, para recurrir las decisiones que no toman en cuenta su opinión, incluso con independencia de la voluntad de sus familiares o representantes naturales.

(CDN, Observación General 12, 2009, párrs. 40 a 47).

Las infancias y adolescencias tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales o administrativos que deban resolver sobre sus derechos, por lo que deben facilitarse garantías de la escucha:

- Deben ser oídas con el objeto de poder resolver de acuerdo con su mejor interés.
- Las opiniones de sus padres, madres o tutores no pueden reemplazar las propias.

- Deben considerarse las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, y el dibujo y la pintura.
- Se debe garantizar este derecho a las infancias con discapacidades.
- Se debe garantizar que sean asistidas por traductor o intérprete si habla un idioma distinto al de la autoridad decisora.
- Garantizar la asistencia consular y la designación de un tutor, cuando corresponda (Corte ірн, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, ос-21/14, párrs. 123, 124, 197).
- Debe garantizarse la posibilidad de que participen en todas y cada una de las etapas del proceso.
- Su participación debe ser voluntaria y consentida.

(Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 159).

En aplicación del principio de máximo uso de recursos, los Estados deben garantizar que exista suficiencia presupuestaria para la efectividad del derecho. En el caso del derecho a ser escuchado, deben existir recursos para la capacitación del personal que deba intervenir en su efectividad (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 53).

Además de la participación en los procesos, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado este derecho de las infancias y adolescencias en el contexto de atención y de investigaciones médicas, en donde se ha dado poca o ninguna voz para aceptar o negar su participación. En esos casos es indispensable contar con su consentimiento informado sobre los riesgos y las ventajas, y tomarse las salvaguardas sobre su información personal o confidencial (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 29).

En atención al principio de aplicación progresiva de derechos, el Estado se encuentra obligado a demostrar que este derecho se encuentra cada vez mejor protegido y garantizado, para ello resulta indispensable la recaudación de información que permita evaluar la progresión de su efectividad. En específico, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano hacer un



seguimiento al cumplimiento del Protocolo para impartir justicia en casos que involucran a las infancias, para verificar la aplicación de la legislación que reconoce el derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales o administrativos (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 26).

## Obligación de promover el derecho a dar su opinión en los asuntos que le afectan individualmente

El Comité indica que las instituciones de derechos humanos del Estado juegan un papel esencial en la promoción de derecho a opinar de infantes y adolescentes, tanto hacia otras autoridades como hacia la sociedad, y debe aplicarse de manera constante en su establecimiento, organización y actividades (CDN, Observación General 2, 2002, párr. 16).